



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el Artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado solamente pueden ejercer las competencias y facultades que les otorga la ley;
- Que** el Artículo 302 de la Constitución de la República señala que los objetivos de la política monetaria y financiera son: Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; y, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos;
- Que** el Artículo 303 de la Constitución establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;
- Que** el Artículo 308 de la norma suprema prescribe que las actividades financieras tienen la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para el desarrollo, y que las actividades financieras son de orden público, y podrán ejercerse previa autorización del Estado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que** el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, de conformidad a lo que señala el artículo 309 de la Constitución de la República;
- Que** según el Artículo 310 de la Constitución de la República, el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros;
- Que** el Artículo 311 de la Constitución de la República determina que, el sector financiero popular y solidario se compone de: cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos;
- Que** el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero se encarga de regular el Sistema Monetario y Financiero, el Libro II regula el Mercado de Valores y el Libro III del mismo instrumento legal regula el Sistema de Seguros Privados;
- Que** son necesarias las reformas para reforzar la independencia de la función de supervisión, dar prioridad a la seguridad y la solidez, separar la supervisión prudencial de otras funciones y afianzar sustancialmente el enfoque de supervisión, desarrollando una mayor capacidad analítica para todo el sector financiero, mejorando el intercambio de información y la coordinación y definiendo con claridad las funciones de múltiples instituciones;
- Que** se debe mejorar el acceso de las entidades financieras a la información que tenga relación con el cumplimiento de obligaciones previas a otorgar un préstamo, con la finalidad de que más personas puedan tener acceso a un préstamo y minimizar el riesgo que podría presentar la institución financiera frente a este evento; también es necesario reforzar urgentemente la gestión de gobierno y los controles internos de los bancos públicos, y los límites de las tasas de interés deberían migrar hacia una tasa de usura;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que es oportuno contar con reformas legales que regulen y mejoren el sistema de control en el sistema financiero nacional y la participación orientada en generar una mejor solidez y productividad de los órganos encargados de generar políticas públicas en esta materia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”

Artículo 1.- Refórmese en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el inciso cuarto del Artículo 8 por el siguiente:

“Las y los miembros y las y los funcionarios de nivel jerárquico superior definidos en esta Ley, que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de ejercer cargos de dirección o de toma de decisiones bajo relación de dependencia en las entidades financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas, o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, según su caso, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante éstos órganos, hasta después de un año de terminadas las funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el Artículo 153 de la Constitución determina.

La infracción a este impedimento constituirá infracción grave por parte de la entidad regulada o controlada, que se sancionará conforme a la Sección 11 del Capítulo 3 de este Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora. Esta prohibición aplica exclusivamente para el caso de las entidades reguladas, controladas o supervisadas conforme al ámbito de este Código. Los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

trabajadores sujetos al Código del Trabajo de los organismos de regulación, supervisión o control no están sujetos a esta prohibición."

Dos.- Sustitúyase el Artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Coordinación.- Los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. Los organismos de control están obligados a entregar la información que les sea solicitada por los organismos de regulación, en el plazo y forma que se requiera.

La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código, sin perjuicio de que pueda ser intercambiada, trasladando la responsabilidad de mantener dicho sigilo y reserva"

Tres.- Sustitúyase la Sección 1 "De la Junta de Política y Regulación Financiera", del Capítulo 2 "De las entidades", del Título Preliminar "Disposiciones Comunes", incluyendo todo su articulado, por el siguiente:

"Sección 1

De la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria

Art. 13.- Conformación.- Créase la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será, además, el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador. El Banco Central del Ecuador será la entidad a cargo de cubrir todos los requerimientos administrativos y financieros que requiera la Junta para su operatividad.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria estará conformada por cinco miembros que ejercerán sus funciones a tiempo completo, y serán designados y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

posesionados por la Asamblea Nacional, de entre cinco candidatos propuestos por el Presidente de la República; y, durarán en su cargo un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional en un término no mayor a quince días a partir de la recepción del listado de candidatos, deberá pronunciarse. Si no lo hiciere dentro de ese término se entenderán designadas las personas propuestas por el Presidente de la República.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo por el plazo de un mes o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.

En caso de renuncia, muerte o remoción de cualquiera de los miembros, por las causas establecidas en este Código, la Asamblea Nacional designará y posesionará a su reemplazo con el mismo procedimiento previsto en este artículo. Los nuevos miembros durarán en sus funciones el tiempo que resta para completar el periodo del miembro a quien reemplaza.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria elegirá de entre sus miembros al Presidente y un Presidente subrogante, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, lo subrogará el Presidente subrogante. En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria lo subrogará el Presidente subrogante por el tiempo que le reste a su titular.

El cargo de miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado, público y/o partido o movimiento político, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

Participarán en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.

Los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General; sin perjuicio del ejercicio de las funciones de supervisión que este Código le confiere a dicha Junta. El Gerente General del Banco Central del Ecuador no podrá obstaculizar el funcionamiento y autonomía de la Junta, caso contrario podrá ser removido por la Junta.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria contará con una Secretaria, con el equipo y personal suficientes para el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la Secretaría Técnica.

Los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

Art. 14.- Requisitos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.- Para ser designado miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y los que se determinan a continuación:

1. Ser ciudadano ecuatoriano, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Tener título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría, reconocido por la institución pública competente;
3. Tener experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones de dirección o administración en el ámbito monetario y/o financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema. Hasta cuatro años de los diez exigidos de la experiencia profesional solicitada



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- pueden acreditarse con el ejercicio de la cátedra universitaria en materias afines a los ámbitos antes mencionados;
4. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno en los últimos doce meses;
 5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
 6. No haber sido propietario en los cinco años anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6% o un monto nominal equivalente a 25 salarios básicos unificados del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones en caso de tratarse de entidades del sector financiero popular y solidario, en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, de seguros prepagados, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
 7. No haber sido, en los veinticuatro meses anteriores a la designación, miembro del directorio, del consejo de administración, representante legal o apoderado general de las entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de valores, seguros, de servicios de atención integral de salud prepagada o participantes del mercado de valores excepto emisores;
 8. No haber sido miembro del directorio o representante legal de entidades del sistema financiero, popular y solidario, de valores, seguros, de servicios de atención integral de salud prepagada y sus vinculadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa durante su gestión;
 9. No encontrarse en interdicción civil, ni ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
 10. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad;
 11. No encontrarse en mora del pago de créditos u obligaciones con entidades del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, organismos o sociedades del sector público o privado, pensiones alimenticias;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

12. No ser propietario directa o indirectamente de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales;
13. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: No tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores, compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no ser propietario directa o indirectamente de bienes, capitales o activos en paraísos fiscales;
14. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos;
15. No haber sido accionista o socio con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público;
16. No mantener contratos vigentes con el Estado ni ser acreedor por contratos públicos; y,
17. No ser funcionario público en funciones al momento de su posesión.

Art. 15.- Solicitud de remoción.- La Asamblea Nacional a petición del Presidente de la República o, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, podrá solicitar la remoción de uno o varios de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en los siguientes casos:

1. Incumplir con los requisitos para ser miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, incluyendo las causales existentes o supervinientes;
2. Incumplir sus funciones o las normas de ética de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, debidamente calificadas por dicho cuerpo colegiado;
3. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; o,
6. Tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

En caso de existir sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con prisión en contra de cualquier miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, este cesará automáticamente en sus funciones.

Ningún miembro podrá ser removido de su cargo por otras causales que no estén contempladas en este artículo.

Art. 16.- Procedimiento para la remoción.- Para proceder con la remoción de uno o varios miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria durante el ejercicio de su cargo, se garantizará el debido proceso para lo cual la Asamblea Nacional observará el procedimiento establecido en la Sección V del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 17.- Funciones generales de la Junta.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tiene las siguientes funciones generales:

1. Expedir las normas que regulen el funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sobre la base de las disposiciones de este Código;
2. Expedir el Código de Ética;
3. Nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador y supervisar su gestión;
4. Nombrar al Secretario de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
5. Presentar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, el informe de rendición de cuentas. Presentará informes adicionales cuando lo requiera el Primer Mandatario;
6. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación financiera, monetaria, crediticia, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

7. Requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias contempladas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la Unidad de Análisis Financiero, y cualquier otra institución pública que se requiera para el cumplimiento de sus fines. Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía, ni la condición de reservada para negar la entrega de la información;
8. Requerir, por sí misma o por intermedio de los respectivos órganos de control, información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; así como de toda entidad no financiera que otorgue crédito por sobre los límites que establezca la Junta, siendo obligación de estas entidades proporcionarla dentro de los plazos que se establezcan para el efecto; y,
9. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley, en el ámbito de su gestión.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados.

La Junta podrá contar con las asesorías y consultorías que estime necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 18.- Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes:

1. Formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;
2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;
3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;
4. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito;
5. Normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas, enmarcados en lo determinado en el artículo 290, numeral 7 de la Constitución de la República, quedando prohibida la estatización de deudas privadas. En el evento de producirse uno o varios de los criterios para determinar la existencia de una crisis sistémica, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá, dentro del ámbito de sus competencias, la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla, atinentes al sistema financiero nacional y los sistemas de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, a través de los organismos de control correspondientes basados en los informes técnicos respectivos;

f



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

6. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
7. Regular las actividades financieras que realizan las entidades del sistema nacional de seguridad social;
8. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia;
9. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación en materia financiera, seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;
10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:
 - a. Índices prudenciales de liquidez requeridos a las entidades del sistema financiero;
 - b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme se prevé en este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;
 - c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;
 - d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado;
 - e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- f. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
 - g. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control cuando no estén acordes a las políticas generales definidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y,
 - h. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario.
11. Conocer, a los efectos previstos en los numerales precedentes, sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
 12. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor;
 13. Promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;
 14. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, así como las entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera;
 15. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza;
 16. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

17. Autorizar a las entidades financieras, de valores seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto.
18. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:
 - a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidas el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;
 - b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;
 - c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria; y,
 - d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.
19. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores;
20. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;
21. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;
22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;
23. Requerir comentarios no vinculantes a las entidades del sistema financiero nacional, organismo de control y otros que considere necesarios, respecto de las propuestas de regulación preventiva, previa a su aprobación;
24. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

25. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez.
26. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria regulará las medidas necesarias para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controle que las cooperativas de ahorro y crédito estén cumpliendo con la naturaleza y requisitos propios del sector financiero popular y solidario.

El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, y el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria con el respaldo de los respectivos informes técnicos y jurídicos.

El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de forma periódica o cuando lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria deberá presentar un Informe de Estabilidad Financiera a la Asamblea Nacional, y será elaborado en coordinación con las superintendencias.

Art. 19.- Funciones específicas de la Junta en el ámbito monetario.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito monetario, las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su implementación;
3. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador;
4. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;
5. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico;
6. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con los organismos de control;
7. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macro prudenciales dentro del ámbito de su competencia;
8. Establecer las tasas de interés, a través de las cuales, el Banco Central del Ecuador intervendrá en el mercado monetario;
9. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;
10. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;
11. Aprobar el aumento de capital del Banco Central del Ecuador;
12. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco Central del Ecuador;
13. Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador y supervisar su ejecución;
14. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central del Ecuador;
15. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central del Ecuador;
16. Designar al auditor bancario del Banco Central del Ecuador;
17. Aprobar la política de selección y rotación de los auditores externos y designar al auditor externo del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

18. Aprobar el plan y dinámica de cuentas contables y las políticas contables del Banco Central del Ecuador en consonancia con las normas contables reconocidas internacionalmente;
19. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador; y,
20. Disponer la suspensión de la aplicación de normas relacionadas con el sistema monetario, medios o sistemas de pago, u otras de similar naturaleza, emitidas por los organismos de control, cuando no sean acordes a las políticas generales definidas por dicho organismo de regulación.

Art. 20.- Información reservada.- Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, monetaria, valores, de seguros y medicina prepagada, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.

La Secretaría Técnica de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y periodo de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley.

Art. 21.- Consejo Consultivo.- Es la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación de la política pública financiera y monetaria.

Esta instancia tendrá representación de la sociedad civil; de los sectores productivos; de los sectores popular y solidario y privado del sistema financiero nacional, cuya elección, participación y requisitos de las personas y organizaciones serán determinados en la normativa que expida la Junta.

Art. 22.- Funcionamiento.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, de oficio o a pedido de al menos tres de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres de los cinco miembros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria se tomarán con el voto afirmativo de al menos tres de sus miembros, salvo el caso que la ley establezca, para ciertas materias, trámites diferentes.

Los votos de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención.

La remuneración percibida por los miembros de la Junta de la Política y Regulación Financiera y Monetaria, será fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá, de ser necesario, la normativa correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los recursos para la remuneración de los miembros, Secretario, y equipo de trabajo, provendrán del presupuesto del Banco Central del Ecuador.

Ninguna remuneración podrá basarse en las utilidades del Banco Central del Ecuador ni en sus ingresos.

Art. 23.- Fuero.- Los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, y funcionarios designados para participar en los procesos de supervisión monetarios y del Sistema Nacional de Pagos, gozarán de Fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.

Art. 24.- Actos de la Junta.- Los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

f



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

en el término máximo de dos días desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.

Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria deberán contar previamente con el dictamen favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.

Art. 25.- Reclamos y recursos.- Los actos administrativos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a la naturaleza del acto.

Art. 25.1.- Funciones del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.- El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y actuar como presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador;
2. Convocar a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, por iniciativa propia o a solicitud de tres o más de sus miembros o del Gerente General del Banco Central;
3. Presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
4. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
5. Supervisar las actuaciones de la Secretaría de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
6. Proponer a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

7. Representar al Banco Central del Ecuador en las instituciones y organismos internacionales en los que conste como miembro o accionista y en las relaciones con la Asamblea Nacional y el Gobierno Central; y,
8. Las demás que encomiende la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 25.2.- Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejercerá el Banco Central del Ecuador.

Art. 25.3.- Funciones de la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
2. Proponer y/o elaborar, de ser el caso, las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
3. Realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;
4. Generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
5. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
6. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
7. Planificar, coordinar y dirigir las actividades y funciones que debe ejercer;
8. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, por disposición del Presidente de la Junta;
9. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
10. Dar fe de las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

11. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, su Presidente y este Código.”

Cuatro.- Sustitúyase el inciso primero del Artículo 26 por el siguiente:

“El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica. El Banco Central del Ecuador no cumple funciones de banca pública.”

Cinco.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 31, por el siguiente:

“Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio fiscal, el Banco Central del Ecuador presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, los estados financieros aprobados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, suscritos por el Gerente General, el contador y auditados por el auditor externo.”

Seis.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 32, por el siguiente:

“Dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de su ejercicio fiscal, el Banco Central del Ecuador publicará, y presentará a la Asamblea Nacional y al ente rector de las finanzas públicas, un informe aprobado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sobre el estado de la economía durante dicho ejercicio fiscal, incluida una proyección de la economía para el año siguiente, enfatizando en sus objetivos de política”.

Siete.- Sustitúyase el Artículo 33, por el siguiente:

“Art. 33. - Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:

Primer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán la moneda fraccionaria nacional en circulación, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

captan depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con las reservas internacionales.

Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no captan depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con el monto remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al Primer Sistema.

Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particularmente debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo sistema.

Cuarto Sistema: Registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.

En el caso de falta de cobertura del primer o segundo sistema, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, deberán adoptar las medidas pertinentes para su cobertura.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual."

Ocho.- Sustitúyase el Artículo 34, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

*Art. 34.- Presupuesto del Banco Central del Ecuador. Hasta noviembre de cada año, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador remitirá la proforma presupuestaria del siguiente ejercicio económico a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria hasta quince (15) días antes de la fecha límite para la aprobación del presupuesto.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá solicitar aclaraciones y rectificaciones a la proforma presupuestaria previo su aprobación en el plazo previsto para el efecto.

Todos los ingresos y rentas que genere el Banco Central del Ecuador o sean otorgados al Banco Central del Ecuador desde cualquier fuente y los gastos previstos, se incluirán en la proforma presupuestaria, excepto las utilidades o pérdidas por ajustes al valor razonable de los instrumentos financieros; las depreciaciones de propiedad, planta y equipo; y, las amortizaciones de activos intangibles, considerando que no representan erogaciones de efectivo para el Banco Central del Ecuador. Estos últimos rubros serán considerados en los estados financieros de la Institución".

Nueve.- Sustitúyase el Artículo 36 por el siguiente:

***Artículo 36.- Funciones.-** El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:

1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Elaborar y evaluar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y sin perjuicio de su autonomía, la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal;
3. Elaborar informes de análisis de la proforma del Presupuesto General del Estado, que se presentará a la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

4. Elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
5. Elaborar y presentar los informes e insumos técnicos que respalden las propuestas de políticas a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, crediticio, financiero, valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
6. Elaborar y emitir los informes de liquidez de la economía conforme lo dispone el artículo 119 de este Código;
7. Elaborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas internacionales;
8. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómicas, del sistema financiero y de los sistemas y medios de pago, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
9. Fomentar la inclusión y educación financiera, la educación monetaria y numismática a través de iniciativas institucionales;
10. Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador;
11. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro no monetario proveniente de la extracción de la pequeña minería y minería artesanal en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador, así como la compra, venta y negociación de oro, previa autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
12. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario; así como en fideicomisos exclusivamente enfocados en la instrumentación de política monetaria;
13. Administrar el sistema central de pagos, impulsando la interoperabilidad de los participantes del ecosistema de pagos, la inclusión financiera e innovación tecnológica, en el ámbito de su competencia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

14. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito;
15. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
16. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de moneda fraccionaria;
17. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, como también líneas contingentes de liquidez a cuenta propia;
18. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
19. Actuar como entidad de certificación electrónica;
20. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley;
21. Implementar los sandboxes regulatorios, conforme las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y,
22. Las demás que le asigne la ley.

El Banco Central del Ecuador, por su naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de seguridad, de las reservas internacionales, y la información relacionada con los ámbitos de su gestión como Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Diez.- Sustitúyase el inciso final del artículo 36.2 por el siguiente:

“La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá las condiciones para abrir y cerrar cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador”.

Once.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Contratación del Banco Central del Ecuador.- La contratación de los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que requiera el Banco Central



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

del Ecuador y que garanticen la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; especies monetarias; prevención, detección y combate del delito de lavado de activos; educación monetaria; inclusión financiera; la gestión de los activos y pasivos externos; y la administración de la inversión de la reserva internacional, del oro monetario y no monetario, se someten al régimen especial determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.”

Doce.- Sustitúyase el Artículo 38, por el siguiente:

“Art. 38.- Créditos externos y líneas contingentes de liquidez. El Banco Central del Ecuador, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, sin comprometer los recursos propios del Banco Central del Ecuador, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.

Para cumplir las obligaciones establecidas en este Código, el Banco Central del Ecuador también podrá contratar líneas contingentes de liquidez, por cuenta propia, las cuales no serán consideradas como endeudamiento público y no requerirán aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento. Estas líneas contingentes de liquidez deberán contar con la aprobación previa de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para su contratación.”

Trece.- En el artículo 40, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Art. 40.- Depósitos del sector público. Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”

2. Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción muy grave”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Catorce.- En el artículo 41, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso por lo siguiente:

"Art. 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

2. Sustitúyase el último inciso por lo siguiente:

"El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción muy grave".

Quince.- En el artículo 50, a continuación de la frase "*terminará por cumplimiento de su periodo*" agréguese la frase "*, por renuncia,*".

Dieciséis.- Sustitúyase el artículo 57.2, por el siguiente:

"Art. 57.2.- Comité de Auditoría. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría que lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno.

Estará integrado por tres miembros, uno (1) de los cuales, será uno de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, quien lo presidirá. Los otros dos (2) integrantes serán designados por la referida junta, quienes tendrán experiencia relevante en contabilidad o auditoría y deberán cumplir los requisitos establecidos por la Junta.

La remuneración que percibirán los miembros de este Comité será fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

de Remuneraciones por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente para el efecto conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público. Los miembros de este Comité percibirán una remuneración que no será menor a la prevista para la escala de nivel jerárquico superior cinco.

Por invitación del Comité de Auditoría, otros miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria o servidores del Banco Central del Ecuador podrán asistir a las sesiones del comité, sin derecho a voto.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aprobará el reglamento del Comité de Auditoría que detalle sus atribuciones y funciones.

El Comité de Auditoría informará periódicamente de los resultados de su gestión a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Diecisiete.- Sustitúyase el Artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Finalidad.- La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”

Dieciocho.- Sustitúyase el Artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;
2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el sector financiero público;
 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;
 4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;
 5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del sistema financiero nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;
 6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;
 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
 8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;
 9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, incluyendo aquellas relacionadas a prácticas fraudulentas y prohibidas, con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

10. Disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado en dinero, liquidez, reservas u otros, como una medida de carácter preventivo y prudencial, con base en su perfil de riesgo e importancia sistémica;
11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;
12. Absolver consultas sobre las materias de su competencia;
13. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado;
14. Establecer los montos y procedimientos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos de operaciones de cambio de moneda o de cualquier mecanismo de captación en moneda;
15. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control;
16. Proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual deberá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento, conforme las disposiciones normativas que deberá emitir para el efecto;
17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros;
18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;
19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las entidades financieras privadas, en los casos señalados en este Código;
20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;

f



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito de sus competencias;
23. Informar a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria los resultados del control;
24. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;
25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
26. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
27. Imponer las sanciones previstas en este Código;
28. Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas;
29. Autorizar mediante acto administrativo a entidades financieras, la conformación de fondos de garantías, que otorguen garantía crediticia sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada;
30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

31. Las instituciones financieras deberán poner en conocimiento de sus usuarios y/o clientes las medidas de seguridad que estos deberán aplicar con relación al uso de claves y contraseñas;
32. Remitir a la Asamblea Nacional un informe de rendición de cuentas durante el primer trimestre de cada año respecto al ejercicio económico anterior, en el que se incluirá una descripción del estado general del sistema financiero nacional, así como los resultados del control y de la defensa de los derechos de los usuarios y/o clientes;
33. Establecer medidas de carácter preventivo y prudencial, con base en el perfil de riesgo e importancia sistémica de las entidades del sector financiero público y privado;
34. Disponer el fortalecimiento de las medidas prudenciales para entidades financieras individuales y grupos financieros en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica. Esto puede incluir medidas para liquidez, capital y cualquier otra medida prudencial;
35. Desarrollar un programa de pruebas de estrés de supervisión para calcular la posición de capital de las entidades financieras sujetas a su control en escenarios de estrés; y,
36. Las demás que le asigne la Ley.

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria."

Diecinueve.- Sustitúyase el Artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.- Facultad para solicitar información.- La Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de sus competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

De igual forma, la Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de sus funciones, estará autorizada para acceder, entrevistar, convocar o reunirse con el máximo órgano de administración, sea Directorio o el organismo que haga sus veces, altos directivos y empleados de las instituciones sujetas a su control, con el fin de obtener información relevante para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Adicionalmente, podrá requerir información de los accionistas, miembros del Directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control."

Veinte.- Sustitúyase el número 3 del Artículo 98, por el siguiente:

"3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria."

Veintiuno.- Agréguese a continuación del artículo 98 un artículo con el siguiente texto:

"Artículo 98.1. - De la custodia y destrucción de moneda falsificada. A fin de prevenir la circulación de moneda falsificada y preservar la estabilidad del sistema monetario y financiero, así como la economía del país, el Banco Central del Ecuador estará facultado para custodiar la moneda falsificada que haya sido detectada en el territorio nacional por entidades del sistema financiero nacional, por el Banco Central del Ecuador o por autoridades competentes.

El Banco Central del Ecuador procederá a su destrucción, por orden de autoridad judicial competente, de conformidad con los lineamientos técnicos y la periodicidad que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

Veintidós.- Sustitúyase el Artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Otros medios de pago.- Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, y otros medios de pago centrados en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

tecnología, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Los medios de pago electrónicos podrán procesarse a través de billeteras electrónicas o cualquier otro canal que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria."

Veintitrés.- Sustitúyase el Artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- Medios de pago electrónicos.- Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador; y, emitidos y operados por las entidades del sistema financiero nacional y los partícipes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos, de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y con la autorización que le otorgue el Banco Central del Ecuador, conforme a los estándares internacionales sobre la regulación de medios de pago electrónicos.

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios e impulsando la inclusión financiera y la interoperabilidad de los medios de pago".

Veinticuatro.- En el inciso segundo del Artículo 103, después de la frase "El régimen tarifario correspondiente", agréguese la frase: "a los medios y sistemas de pago".

Veinticinco.- A continuación del artículo 109, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 109.1.- De la sanción a personas no autorizadas en el sistema auxiliar de pagos: El Banco Central del Ecuador podrá sancionar a personas jurídicas que efectúen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

actividades establecidas para el sistema auxiliar de pagos sin contar con la autorización emitida por el Banco Central del Ecuador”.

Veintiséis.- Sustitúyase el artículo 113 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

“Artículo 113.- Sanción por operaciones en el sistema central de pagos o sistema auxiliar de pagos sin autorización: El Banco Central del Ecuador sancionará con una multa de hasta USD 800.000,00 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que será actualizado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de conformidad con el índice de precios al consumidor, y la orden de suspensión inmediata de operaciones, a las personas jurídicas que ofrezcan u operen servicios determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el sistema central de pagos o en el sistema auxiliar de pagos, sin autorización del Banco Central del Ecuador”.

Veintisiete.- En el Artículo 120, sustitúyase la frase: “Junta de Política y Regulación Financiera” por la frase: “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Veintiocho.- Sustitúyase el Artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Reservas de liquidez.- Las entidades del sistema financiero nacional, están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Se exceptúa de esta obligación a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, en razón de que, por su naturaleza, no realizan actividades de intermediación financiera y, además la totalidad de los recursos de los clientes de las SEDPES deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Veintinueve.- En el Artículo 131, sustitúyase la frase: “Junta de Política y Regulación Financiera” por la frase: “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Treinta.- Sustitúyase el segundo inciso y a continuación agréguese un inciso adicional del Artículo 149 con el siguiente texto:

“Para el caso de la garantía crediticia financiada con recursos públicos, el ente rector de las finanzas públicas establecerá los mecanismos necesarios para el desarrollo y fomento del sistema de garantía crediticia en coordinación con la entidad responsable de administrar dichos recursos. El ente rector de las finanzas públicas evaluará la gestión de la garantía crediticia otorgada con fondos públicos o por personas jurídicas de derecho público.

El sistema de garantía crediticia también podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que promuevan la diversificación y fortalecimiento de las actividades productivas.”

Treinta y uno.- Agréguese como numeral del Artículo 161 el siguiente:

“3. Las corporaciones del sector financiero público ejercerán sus actividades como banca de desarrollo de segundo piso.”

Treinta y dos.- Sustitúyase el Artículo 162 por el siguiente:

“Artículo 162.- Sector financiero privado.- El sector financiero privado está conformado por las siguientes entidades:

1. Bancos;
2. Entidades de servicios financieros;
3. Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero;

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

4. Entidades de servicios financieros tecnológicos;
5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos.

Los requisitos para la creación de estas entidades estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y controlados por el organismo de supervisión competente. Los organismos de control y supervisión estarán encargados de implementar las acciones para la intervención, supervisión o sanción, según corresponda".

Treinta y tres.- Agréguese a continuación del Artículo 162, los siguientes artículos:

Artículo 162.1.- Bancos.- Son entidades financieras, debidamente constituidas, autorizadas y reguladas, cuya función principal consiste en realizar operaciones de intermediación financiera, incluyendo la captación de recursos del público en forma de depósitos, la concesión de créditos y préstamos, la gestión de inversiones, así como la prestación de servicios financieros conexos.

Los Bancos se clasifican en bancos múltiples y bancos especializados.

Bancos múltiples son entidades financieras que tienen operaciones autorizadas en dos o más segmentos de crédito.

Bancos especializados son entidades financieras que tienen operaciones autorizadas en un segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superan los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Artículo 162.2.- Entidades de servicios financieros.- Son entidades de servicios financieros los almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas.

Artículo 162.3.- Entidades de servicios auxiliares.- Son entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las que desarrollan servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 162.4.- Entidades de servicios financieros tecnológicos.- Son entidades de servicios financieros tecnológicos las que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Artículo 162.5.- Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos.-

Son sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos las entidades cuyo objeto es la recepción de recursos con fines de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; enviar y recibir giros financieros; y, brindar los servicios determinados para los participantes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, y de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

La totalidad de los recursos de los clientes de las SEDPES deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central del Ecuador.

A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos”.

Treinta y cuatro.- Sustitúyase el Artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Liquidez.- Las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Los niveles y administración de liquidez serán determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y serán medidos, utilizando al menos los parámetros prudenciales de liquidez inmediata, liquidez estructural; y, brechas de liquidez.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Treinta y cinco.- Sustitúyase el Artículo 190, por el siguiente:

***Artículo 190.- Solvencia y patrimonio técnico.-** Las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos de la economía popular y solidaria deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra cíclico; y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, previo informe de la respectiva superintendencia.

Además, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán exigir a las entidades financieras bajo su control un porcentaje adicional de patrimonio técnico primario como medida para preservar la capacidad patrimonial para absorber pérdidas adicionales asociadas a su perfil de riesgo.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos 1 y 2 del sector financiero popular y solidario no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%). La

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria regulará los porcentajes aplicables al resto de segmentos del sector financiero popular y solidario.”

Treinta y seis.- Agréguese a continuación del Artículo 190, el siguiente artículo:

“Artículo 190.1.- Patrimonio técnico.- El patrimonio técnico se subdivide en patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.

El patrimonio técnico primario estará integrado por aquellos aportes de los accionistas o socios que tengan la calidad de permanentes y sin restricción, tales como: capital pagado, reserva legal y reservas facultativas autorizadas por la Junta General de Accionistas, generadas en los excedentes del negocio, y aportes para futuras capitalizaciones de aumentos de capital aprobados por el organismo societario pertinente en trámite de formalización. Las entidades están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico primario con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, de acuerdo al porcentaje que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

El total del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del 100% del total del patrimonio técnico primario. El patrimonio técnico secundario estará destinado a absorber las eventuales pérdidas que se puedan presentar en la gestión operativa de la entidad y estará formado por el resto de las cuentas patrimoniales, incluidas las obligaciones convertibles en acciones o deuda subordinada, con las características definidas en las disposiciones generales de este Código.

El patrimonio técnico secundario de las entidades del sector financiero popular y solidario, estará conformado por las utilidades y excedentes del ejercicio corriente una vez cumplidas las obligaciones laborales y tributarias; utilidades acumuladas de ejercicios anteriores; obligaciones convertibles sin garantía específica; las deducciones de la deficiencia de provisiones, amortizaciones, y depreciaciones requeridas; y desmedros de otras partidas que la entidad no haya reconocido como pérdida.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante la expedición de normativa, podrá modificar la clasificación de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario y secundario y establecerá las condiciones para la inclusión, exclusión y deducción de una o varias partidas patrimoniales, delimitando el conjunto de relaciones que deben mantenerse entre ellas con el fin de salvaguardar la solvencia y sostenibilidad de las entidades y la protección de los recursos del público.

Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro de los procesos de supervisión implementados por la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con incrementos de capital suscrito y pagado y/o préstamos subordinados.

Las deficiencias de patrimonio técnico requerido tendrán que ser cubiertas en un plazo máximo de tres meses, con base a un cronograma de los incrementos que deberán efectuarse dentro del plazo indicado.

Establecida la deficiencia de patrimonio técnico requerido a que dé lugar los procesos de supervisión, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los accionistas mayoritarios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente a por lo menos el 140% de la deficiencia detectada, por un plazo de seis meses a favor de la Superintendencia de Bancos. Esta garantía se hará efectiva a la sola presentación de la resolución de liquidación forzosa, por parte del liquidador designado.

El no constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial dará lugar a que se considere inviable a la entidad controlada y sea sometida a fusión, o a exclusión de activos y pasivos y posterior liquidación forzosa.

Si durante la ejecución de los procesos de supervisión, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinan un mayor deterioro de la situación patrimonial de la entidad bajo su control, podrán reducir los plazos inicialmente otorgados para cubrir dicha deficiencia."



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Treinta y siete.- Sustitúyase en el Artículo 194, letra b) el número 5 por el siguiente:

"5. Emitir obligaciones de corto y largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores."

Treinta y ocho.- En el Artículo 197, sustitúyase la frase "Junta de Política y Regulación Financiera" por la frase: "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

Treinta y nueve.- Agréguese como último inciso en el Artículo 214, el siguiente:

"Las Instituciones Financieras Públicas que operen como Banca de Segundo piso podrán requerir garantías de acuerdo con la situación financiera de la entidad prestamista."

Cuarenta.- Sustitúyase el Artículo 207.1, por el siguiente:

"Artículo 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas.- Las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en proceso de liquidación podrán aplicar la condonación parcial o total de las obligaciones crediticias correspondientes a operaciones de crédito clasificadas desde la categoría "D" (de dudoso recaudo) en adelante; siempre que los montos adeudados no superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10,000), correspondientes al capital, más sus intereses, multas, costas procesales, recargos y comisiones, conforme las disposiciones que emita el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo.

Esta medida será aplicable de acuerdo con los criterios de elegibilidad, priorización y control determinados en el Decreto Ejecutivo, y se implementará con un enfoque de apoyo a sectores vulnerables o prioritarios, bajo un esquema gradual que priorice a los beneficiarios en función de sus condiciones socioeconómicas."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Cuarenta y uno.- Sustitúyase el Artículo 231 por el siguiente:

“Artículo 231.- Auditor externo.- El auditor externo de una entidad financiera podrá ser una persona natural o jurídica, seleccionada por la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces y podrá ser contratado por las entidades financieras por un periodo de hasta cinco años. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán, a su solo criterio y de forma motivada, disponer la terminación del contrato del auditor externo; en este caso, la entidad financiera lo sustituirá en un plazo no mayor a 30 días. La entidad financiera no podrá terminar el contrato con el auditor externo sin contar con la autorización del organismo de control respectivo.”

Cuarenta y dos.- Incorpórese como segundo inciso del artículo 240, el siguiente texto:

“Se exceptúa de esta obligación a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, en razón de que, por su naturaleza, no realizan actividades de intermediación financiera, y la totalidad de los recursos de los clientes de estas entidades deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”.

Cuarenta y tres.- Sustitúyase el Artículo 253 por el siguiente:

“Artículo 253.- Publicidad fraudulenta.- Las entidades del sistema financiero nacional y los participes del sistema auxiliar de pagos deberán especificar en su publicidad los términos y condiciones de los productos o servicios ofertados.

Las entidades financieras y los participes del sistema auxiliar de pagos serán responsables de que sus productos y servicios cumplan con las condiciones de la publicidad efectuada y con la descripción que ésta incorpore.

*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Los organismos de supervisión y control, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda, harán seguimiento al cumplimiento de esta disposición sobre las denuncias presentadas por los usuarios del sistema, y reportarán el resultado de dicho seguimiento en su informe anual de rendición de cuentas.”

Cuarenta y cuatro.- Sustitúyase el Artículo 254 por el siguiente:

“Artículo 254.- Prohibición general.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero nacional captar recursos de terceros o realizar, en forma habitual, las actividades financieras definidas en el Artículo 143 de este Código, reservadas para las entidades que integran dicho sistema. Tampoco podrán hacer publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio físico o digital que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera.

Los organismos de supervisión y control deberán informar y advertir a la ciudadanía sobre prácticas fraudulentas de carácter financiero, servicios y medios de pago.

Adicionalmente, los organismos de supervisión y control pondrán en conocimiento de la Fiscalía General del Estado cuando adviertan la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de prácticas fraudulentas de captación de recursos o de intermediación financiera no autorizadas.

Los contenidos y resultados de estas acciones de supervisión y control deberán incorporarse en el informe anual de rendición de cuentas de los organismos de supervisión y control.

Las violaciones a lo preceptuado en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo que dispone este Código.”

Cuarenta y cinco.- En el artículo 263.1, sustitúyase el numeral 5, por el siguiente:

“5. Concluido el término indicado en el numeral precedente, en el término de diez (10) días, el organismo de control, en forma motivada dictará la resolución que corresponda”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Cuarenta y seis.- Sustitúyase el Artículo 357 por el siguiente:

"Artículo 357.- Registros de Datos Crediticios.- El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta; entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades.

El servicio de referencias crediticias es aquel que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

El servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia, modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado. El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

El registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de las operaciones crediticias u otras obligaciones que se hayan contratado con las entidades del sistema financiero público y privado, o en el mercado de valores, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, telecomunicaciones y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, así como otra información que apoye el análisis de crédito, como pago de servicios básicos, pago de tributos, entre otras, información que será determinada por resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entregará la información correspondiente al mercado de valores a las empresas de servicios de referencias crediticias autorizadas por la Superintendencia de Bancos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Se observará que la información de datos crediticios sea obtenida, indistintamente, de fuentes de acceso público o procedente de información facilitada por el acreedor, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos. Tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis y no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria.

Los servicios podrán ser comercializados a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar riesgo crediticio para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.”

Cuarenta y siete.- Sustitúyase el Artículo 439.1 por el siguiente:

“Artículo 439.1.- Servicios financieros tecnológicos.- Son servicios financieros tecnológicos las actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Concesión digital de créditos: Servicio que consiste exclusivamente en la oferta de productos de crédito a través de plataformas digitales, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación;
2. Intermediación financiera digital: Son aquellos servicios prestados por entidades financieras autorizadas, como neobancos para ofrecer servicios de intermediación financiera, exclusivamente de forma digital. Estas entidades deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes en los términos que determine el regulador financiero.
3. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos de carácter financiero, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología;
4. Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Cuarenta y ocho.- Agréguese posterior al Artículo 446, el siguiente artículo:

Artículo 446.1.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán transformarse en entidades del sector financiero privado de manera voluntaria por decisión de la Asamblea General de representantes y cumpliendo los requisitos y el procedimiento que establezca para el efecto la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Dicha transformación implicará el inicio de operaciones como una sociedad anónima del sector financiero privado, bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos. Durante el mencionado proceso, los entes de control y regulación velarán por la protección de los ahorros y aportes de la ciudadanía y la estabilidad del sistema financiero.

Cuarenta y nueve.- Sustitúyase la Disposición General Vigésima Novena, por la siguiente:

"Vigésima Novena.- En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

Cincuenta.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Tercera del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente:

"Quincuagésima Tercera.- Regla de Respaldo.- Los porcentajes de cobertura a ser aplicados según el artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para el primero, segundo y tercer sistema regirán a partir del año 2040."

Artículo 2.- Refórmese en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Uno.- Sustitúyase el Artículo 73.1 por el siguiente:

“Artículo 73.1.- Servicios tecnológicos del mercado de valores.- Son servicios tecnológicos del mercado de valores las actividades centradas en la tecnología en el referido mercado, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Sistemas auxiliares de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de valores, sin que esto permita intermediar valores;
2. Infraestructura para el mercado de valores: Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica;
3. Financiamiento colectivo o crowdfunding digital: Financiamiento colectivo basado en capital, préstamos, donaciones o compraventa anticipada de bienes o servicios.
4. Blockchain: Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain o tecnología registro distribuido (DLT) para el mercado de valores;
5. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos de carácter financiero, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología;
6. Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”

Dos.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 99 por el siguiente:

“Podrán administrar fondos de inversión acorde con los parámetros y límites que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”

Tres.- Elimínese en el inciso tercero del Artículo 160 la frase “Los bancos privados no podrán emitir obligaciones de corto plazo”.

Cuatro.- Sustitúyase el último inciso del artículo 194 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Ninguna persona jurídica podrá efectuar auditoria externa por más de cinco años consecutivos respecto de un mismo sujeto de auditoria."

Cinco.- Agréguese la Disposición General Vigésima Segunda, el siguiente texto:

"Vigésima Segunda.- En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Con base en las disposiciones contenidas en la presente Ley, se desarrollará la normativa secundaria correspondiente por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Banco Central del Ecuador como organismos de regulación y control en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las remuneraciones de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, serán asumidos por el Banco Central del Ecuador desde la referida fecha.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador será sucesor en derecho de las obligaciones y derechos, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, de la extinta Junta de Política y Regulación Financiera.

El Banco Central del Ecuador realizará todas las actuaciones necesarias para extinguir las estructuras operativas, administrativas o financieras de la extinta Junta de Política y Regulación Financiera, con cargo al presupuesto asignado a dicha Junta.

Los bienes a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera, que no sean requeridos por el Banco Central del Ecuador, serán transferidos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o a quien haga sus veces, para su administración.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmese en la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el Artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Programa de aseguramiento agroalimentario.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, fomentará el acceso a productos y servicios de seguros destinados a proteger la producción y los créditos agropecuarios afectados por desastres naturales, riesgos antrópicos, plagas, fenómenos climáticos adversos y riesgos del mercado, con prioridad para el pequeño y mediano productor.

*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Como medida de protección de los costos directos de inversión, con la autorización previa del solicitante se promueve la implementación de medidas, que puede incluir la adquisición de productos o servicios de seguros, a fin de salvaguardar el capital invertido en cultivos y demás producción agrícola. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, establecerá los requisitos de acceso, los criterios de elegibilidad y los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar la transparencia y efectividad del programa de aseguramiento agroalimentario.”

Dos.- Agréguese a continuación del Artículo 19 el siguiente artículo:

“Artículo 19.1.- Programa de aseguramiento ganadero.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, fomentará el acceso a productos y servicios de seguros destinados a proteger la actividad ganadera en cualquiera de sus fases productivas, para cubrir riesgos naturales, riesgos sanitarios y riesgos de mercado que afecten al sector ganadero. La cobertura del programa de aseguramiento ganadero busca promover la:

1. Protección frente a eventos naturales adversos que afecten al ganado;
2. Protección ante enfermedades y plagas que disminuyan la capacidad productiva; y
3. Protección frente a fluctuaciones del mercado que generen pérdidas en los ingresos de los ganaderos.

Los beneficiarios deberán mantener un plan de manejo adecuado del ganado, conforme a normas de sanidad y sostenibilidad vigentes. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la institución que haga sus veces, establecerá los requisitos de acceso, los criterios de elegibilidad y los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar la transparencia y efectividad del programa de aseguramiento ganadero.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá establecer mecanismos que permitan la distribución de los riesgos entre el Estado y las aseguradoras, para promover los fines del programa de aseguramiento ganadero.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

SEGUNDA.- Refórmese en el Código Orgánico Administrativo lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 274, por el siguiente:

"Las facilidades de pago no podrán solicitarse mientras se encuentre en curso la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición."

Dos.- Agréguese como último inciso en el Artículo 275 el siguiente:

"Se requerirá garante o fiador únicamente cuando la garantía para la obligación no sea suficiente."

Tres.- Sustitúyase el Artículo 276 por el siguiente:

"Artículo 276.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago.- No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo periodo;
4. Las obligaciones ya han sido objeto de concesión de facilidades de pago de pago;
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común;

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementado de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

Se exceptúan las otorgadas por las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en liquidación, las cuales podrán otorgar, de manera excepcional y por única vez, un convenio de pago adicional con nuevas condiciones, de conformidad con la normativa interna que emitan para el efecto. Esta normativa deberá contener, como mínimo, estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, dichas entidades podrán establecer periodos de gracia, los cuales consisten en aplazar el pago de la primera cuota, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes."

Cuatro.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 278, por el siguiente texto

"Al concederse facilidades de pago, el órgano competente suspenderá las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso coactivo, siempre y cuando existan otras garantías suficientes que cubran el monto total de la obligación, para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

En caso de que la o el deudor, incumpla el convenio de facilidad de pago, el saldo adeudado se cobrará mediante la vía coactiva, sin que pueda alegarse prescripción por haberse suspendido el transcurso del tiempo por la concesión de facilidades de pago. En este último caso podría acogerse por una última vez a otra facilidad de pago, con el pago de un monto que represente al menos el diez por ciento del capital adeudado, y el saldo deberá ser pagado en el mismo plazo determinado en el artículo precedente."

TERCERA.- Refórmese en el Código de Comercio lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el texto de la letra f) del Artículo 691, por el siguiente:

"f) La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro o la ocurrencia de la eventualidad prevista en el contrato; y,"

Dos.- Sustitúyase el Artículo 693 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Artículo 693.- Riesgo asegurable es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador.

En términos generales, los hechos ciertos, salvo la muerte, y los imposibles, no constituyen riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá determinar los elementos o eventos que constituyan riesgo asegurable para efectos de seguros paramétricos."

Tres.- Agréguese como último párrafo en el Artículo 699 el siguiente:

"En el caso de seguros paramétricos, las pólizas deberán contener, además, el evento desencadenante, los niveles o parámetros de activación, y el esquema de pago."

Cuatro.- Agréguese como último párrafo del Artículo 718 el siguiente:

"En el caso de seguros paramétricos, el aviso de la ocurrencia de la eventualidad se realizará conforme a los términos previstos en el contrato."

Cinco.- Agréguese como segundo párrafo en el Artículo 723 el siguiente:

"En el caso de seguros paramétricos, la prueba de la ocurrencia de la eventualidad se realizará conforme a los términos previstos en el contrato."

Seis.- Agréguese como último párrafo en el Artículo 726 el siguiente texto:

"En el caso de seguros paramétricos, el pago se efectuará según los términos previstos en el contrato."

CUARTA.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, realicéense las siguientes reformas:

Uno.- Agréguese, a continuación del penúltimo inciso del artículo innumerado, a continuación del artículo 8, el siguiente inciso:

x



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al gobierno central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal."

Dos.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 90, por lo siguiente:

"Art. 90.1.- Las empresas públicas nacionales y el Banco Central del Ecuador, podrán realizar operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de commodities, con el objetivo de mitigar el riesgo asociado a las fluctuaciones internacionales de dichos precios. Para el efecto podrán, además de la contratación de seguros, realizar operaciones a través de derivados financieros, estructurados y no estructurados.

El costo de la cobertura o hedging se establecerá en función del mercado y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad pública que realiza la operación. La no ejecución de una cobertura no supondrá un perjuicio para el Estado por el valor pagado para su contratación".

Tres.- Agréguese, a continuación del numeral 6 del artículo 123, el siguiente texto: "7. Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez".

Cuatro.- Sustitúyase el segundo inciso del 139, por el siguiente texto:

"El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Se exceptúan las líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador por cuenta propia, para atender necesidades de liquidez, las cuales serán reguladas y autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

Cinco.- Incorpórese a continuación del primer inciso de la Disposición General Vigésima, la siguiente frase: "Exceptuase el cobro de este aporte, exclusivamente al Banco del Pacífico S.A.",

QUINTA.- En la Ley Orgánica de la Función Legislativa, realícense las siguientes reformas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Uno. - Sustitúyase el numeral 24 del artículo 9, por lo siguiente:

"24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".

SEXTA. - En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realicéase la siguiente reforma:

Uno.- Incorpórese como inciso final del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo siguiente:

"No estarán sujetas al control de la Contraloría General del Estado, las personas jurídicas de derecho privado que formen parte del Sistema Financiero Nacional, con participación accionaria del Estado, en tanto no administren directamente recursos públicos provenientes del Presupuesto General del Estado, y se encuentren sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin embargo, si estará sujeto al control de la Contraloría General del Estado las actuaciones u obligaciones que realicen los accionistas que sean entidades públicas."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo previsto en esta ley.

SEGUNDA.- En la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19, deróguese la Disposición Transitoria Primera.

TERCERA.- Deróguese los siguientes artículos: 25.2.; 47.1; 47.2; 47.3; 47.4; 47.5; 47.6; 47.7; 47.8 y 52 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional



JORGE ENRIQUE LÓPEZ TERÁN

Prosecretario General

A